

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 166 DE 1994

(noviembre 25)

por la cual se deroga el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto-ley 1678 de 1994 y se fijan las apropiaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Derógase el artículo 202 de la Ley 136 de 1994 y en consecuencia el Decreto legislativo 1678 de agosto 1º de 1994 "por el cual se fijan límites a las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías distritales y municipales".

Artículo 2o. *Apropiaciones presupuestales para las personerías y contralorías distritales y municipales.* Los alcaldes municipales y distritales y los concejos municipales y distritales al elaborar y aprobar los presupuestos, tendrán en cuenta que las apropiaciones para las contralorías y personerías no podrán ser inferiores a los presupuestados, aprobado y ajustado para la vigencia en curso, e incrementados en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

Parágrafo 1o. Como los presupuestos anuales de los entes territoriales deben ser aprobados por los concejos municipales y distritales durante las sesiones correspondientes al mes de noviembre, el índice de precios al consumidor a que se refiere el inciso anterior, se tomará sobre el acumulado correspondiente a los últimos doce meses, con corte a 31 de octubre del respectivo año.

Parágrafo 2o. Para los fines previstos en el presente artículo el índice de precios al consumidor, será el correspondiente al total fijado para el nivel nacional por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Si el índice de precios al consumidor resultare inferior al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal, se tomará este último como base mínima para fijar los presupuestos de las personerías y contralorías distritales y municipales, para lo cual los alcaldes efectuarán las modificaciones y ajustes presupuestales del caso.

Artículo transitorio. Si al entrar en vigencia la presente Ley, se hallare en el curso o se hubiere aprobado los presupuestos distritales y municipales, deberán presentar a los respectivos concejos dentro de los siguientes ocho (8) días

hábiles, las modificaciones pertinentes al proyecto de presupuesto o presupuesto aprobado a efectos de ajustar las apropiaciones de las personerías y contralorías conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3o. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Santafé de Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 1994
Doctor
Alvaro Benedetti Vargas
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción presidencial, el Gobierno se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad formal y material el proyecto de ley número 75/94, Senado, número 208/93 Cámara "por la cual se modifican parcialmente las leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".

El mencionado proyecto de ley fue sometido a consideración del Congreso por el honorable Representante doctor Alfonso Uribe Badillo.

1. *Contenido del proyecto.*

El artículo 1º estipula que el recaudo de la estampilla de que tratan las leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 se realizará hasta la terminación de la Ciudadela Universitaria y la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

El artículo 2º señala que dicho recaudo será efectuado por los establecimientos públicos del orden nacional, a excepción de los educativos, en las operaciones que lleven a cabo en la jurisdicción del Departamento del Tolima.

2. *Inconstitucionalidad formal del proyecto.*

En el análisis de los antecedentes legislativos del proyecto, se evidencia que el trámite ordenado por la Constitución y la ley no fue cumplido a cabalidad.

En efecto, la objeción por inconstitucionalidad, desde el punto de vista formal que ahora presenta el Gobierno, tiene

fundamento en las disposiciones que a continuación se señalan de la manera como se entra a explicar:

a) El artículo 161 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara (...)"

En los antecedentes legislativos del proyecto remitidos a la Presidencia de la República, se puede observar la ausencia del informe que debió presentar la Comisión Accidental cuya convocatoria era necesaria para que se diera el trámite legal. Era necesaria la integración de dicha comisión, dado que de acuerdo con los documentos que integran los antecedentes, el trámite del proyecto estuvo caracterizado por constantes modificaciones en el texto. En efecto, en el transcurso de las deliberaciones en las comisiones y plenarios de cada una de las cámaras se aprueban artículos diversos.

La anterior circunstancia hace aplicable la disposición de la Carta Fundamental arriba transcrita es decir, era indispensable la convocatoria de la Comisión Accidental.